

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA SILDANA PARRA PABÓN
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00600-00

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera las irregularidades allí planteadas, concediendo el término de diez (10) días para que se subsanar tal defecto, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente caso, se advierte que la providencia que señaló los defectos de la demanda, fue notificada por estado No.67 del 31 de octubre de 2017 (fl.101 reverso), corriendo el plazo para subsanar señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, a partir del día 01 de noviembre de 2017.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el 16 noviembre de 2017, sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ni hubiese impugnado en término la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, en caso de encontrarse inconforme con la decisión adoptada.

Las anteriores circunstancias, permiten rechazar la demanda, por las causales 2° del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta mediante apoderado por MARÍA SILDANA PARRA PABÓN, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

